

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE JENYFER NATALIA PERILLA VALBUENA CONTRA CARLOS JULIO PERILLA Y OTROS No.2023-0275

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos los argumentos del recurrente que en síntesis son, revocar los numerales segundo y tercero del citado auto, por cuanto que en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 la reforma de la demanda fue notificada a la parte demandada y al Curador Ad-litem, acorde a la norma en cita, por lo cual no es necesario correr traslado, como se indicó en el auto recurrido, al respecto se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en señalar que no le asiste razón al censor, en cuanto a que la notificación del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, deben ser realizados de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del Art. 290 del C.G.P., y en el presente caso la reforma de la demanda se notificara a la parte demandada acorde al numeral 4 del Art.93 Ibídem.

Respecto a los argumentos esbozados por la recurrente, el despacho no los acoge, toda vez, que el auto admisorio y el de la reforma de la demanda deben ser notificados de manera personal a la parte demandada, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con las normas en cita, es de anotar que los traslados que se prescindirán por secretaria son los indicados en el párrafo del Art.9 de la Ley 2213 de 2022, únicamente se aplicara en los traslados de recursos, liquidaciones de crédito y excepciones o los que se deban surtirse por medio de la fijación en lista de conformidad al Art.110 del C.G.P., el cual no requiere auto ni constancia secretarial.

Se le indica a la recurrente, que no es necesario correr traslado de la contestación de la reforma de la demanda y de las excepciones de fondo presentadas por la parte demanda, toda vez, que dicho traslado ya fue descorrido, por haberse notificado dicho traslado al correo del apoderado de la parte demandada. En aplicación al parágrafo del Art.9 de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo dicho, no se revocará la providencia impugnada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: En firme el presente auto vuelva el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapoima Cundinamarca

Notifícase auto en expediente No. 001

13 ENE 2025

001